

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: **LUZ MARY GUTIÉRREZ CALDERÓN** en representación de **ANDRÉS RICARDO GUTIÉRREZ CALDERÓN.**

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 410013105001**201700050801**

ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado principal de la señora **LUZ MARY GUTIÉRREZ CALDERÓN** quien actúa en representación de **ANDRÉS RICARDO GUTIÉRREZ CALDERÓN.**, respetuosamente me dirijo a este honorable corporación judicial en aras de allegar mis alegatos de conclusión en el presente proceso judicial, esto con la finalidad de que se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva de fechas 18 de Abril de 2018, y en su lugar se acceda a todas las pretensiones de la demanda, esto es que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, reconozca y pague al señor ANDRES RICARDO GUTIERREZ CALDERON, las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 28 de agosto de 2005 hasta el 25 de julio de 2014, con su respectiva indexación, igualmente el pago de intereses moratorios y costas y agencias en derecho a las que haya lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso se probó que al señor ANDRES RICARDO GUTIERREZ CALDERON, a través de resolución RDP 014152 del 04 de abril de 2017 (folio 30-31) le fue reconocida **pensión de sobrevivencia en calidad de hijo invalido** permanente del pensionado fallecido ROMULO GUTIERREZ CALDERON (Q.E.P.D.), a partir del 28 de agosto de 2005, pero con efectos fiscales a partir del 25 de Julio de 2014 y que el argumento dado por la UGPP, para realizar el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 25 de Julio de 2014, es que a partir de esa fecha fue excluida de la nómina la señora MOSQUERA MARIA DEL CARMEN.

Que con el registro civil de nacimiento a folio 3, se demostró que la mamá de ANDRES RICARDO GUTIERREZ es MARIELA CALDERÓN (Q.E.P.D.) y el papá el señor RÓMULO GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

En ese orden de ideas, se probó que el señor ANDRES RICARDO GUTIERREZ no tiene ningún tipo de relación de consanguinidad con la señora MOSQUERA MARIA DEL CARMEN, a quien si le fue reconocida la pensión de sobrevivencia desde el 28 de Agosto de 2005.

Mi representado nunca disfrutó de las mesadas pensionales correspondientes a las comprendidas en el lapso de 28 de abril de 2005 a 25 de Julio de 2014, ni recibo dinero alguno, pese a que su derecho se encuentra estructurado desde esta fecha, al poseer una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, con fecha de estructuración del 25 de enero de 1998.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 - 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com

NEIVA - HUILA

En ese sentido, también se probó a través de dictamen No. 5426 del 22 de diciembre de 2014 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA se determinó que el señor ANDRES RICARDO GUTIERREZ CALDERON posee una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 56,05% derivada de una enfermedad Común con fecha de estructuración del 25 de enero de 1998 (a folio 4-8), en dicho dictamen se evidencia que la discapacidad en la conducta corresponde al 1,1 y la de situación al 0,9 y su minusvalía está precedida principalmente por ausencia de Autosuficiencia Económica e integración social.

De lo anterior se evidencia que la discapacidad presentada por el señor ANDRES RICARDO GUTIERREZ es profunda al ser superior al 50%¹ y es de tipo cognoscitivo, sensorial, lo cual hace notoria la imposibilidad de este para trabajar o realizar otro tipo de actividades económicas o comerciales. Por lo tanto se presume la dependencia económica que él mismo tenía con su padre el señor ROMULO GUTIERREZ CALDERON (Q.E.P.D.), quien satisfacía y era sustento económico de su hijo invalido.

Ahora, es de resaltar que la prescripción en el presente asunto no ha operado o no puede prosperar, o ser negado el derecho a las pretensiones argumentándola, ya que en el presente caso opera la suspensión de la prescripción, al tratarse de una persona en estado de discapacidad, quien por su discapacidad no había podido reclamar lo correspondiente a su derecho pensional.

Es por esto que es importante recordar que el actor es una persona declarada interdicta definitiva, lo que trae como consecuencia la aplicación del artículo 2530 de CC, en cuanto contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege suspendiendo el termino de prescripción:

ARTÍCULO 3o. El artículo [2530](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2530](#). La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, a través de diferentes pronunciamientos ha manifestado:

En Sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, S SL-7112021 (64605), Febrero. 24/21

precisó que esta cobijada a las personas contemplada en el artículo del compendio civil en comento, y en esta dirección señalo:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indico en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adopto por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, **esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en que las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el termino extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.**

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil, contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite el artículo 2530 ibidem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modifico parcialmente aquella disposición, incluye a **“los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría”**.

Si la norma trascrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que **el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal o ineficiente, por lo que le error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.**

A la actualidad la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, no ha cambiado dicha postura, por el contrario a través de sentencia SL1020-2021 radicación No. 52742 Acta 10, ratifico la jurisprudencia reseñada anteriormente.

De lo anterior se evidencia que el actor, esta bajo la protección antes aludida, por lo que para la misma no debe correr el termino extintivo de la prescripción, y en consecuencia realizar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales comprendidas y no disfrutadas dentro del lapso comprendido 28 de abril de 2005 a 25 de Julio de 2014.

En los anteriores términos me permito presentar mis **ALEGACIONES FINALES**.

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado,



HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ
C.C. 1075208527 de Gigante- Huila
T.P. 203.920 del C. S. de la J.